



**Constancia Secretarial.** Manizales, 30 de junio de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, informándole que:

El demandado Guillermo León González Vélez allegó poder otorgado a la profesional del derecho Dra. Ana María Chica Ríos para que lo represente dentro del presente proceso, solicitando notificación por conducta concluyente, en el mismo se indica, que manera equivocada la parte demandante, en su escrito de demanda, informó que el correo electrónico del demandado, es [servsalud@assbasalud.gov.co](mailto:servsalud@assbasalud.gov.co), siendo éste el correo institucional de Assbasalud ESE, entidad que no ha sido demandada y en donde su poderdante ya no labora, por tanto, no es un correo válido para notificarlo de la admisión de la demanda, su correo al que debe notificársele la demanda es [guillermog\\_55@yahoo.com](mailto:guillermog_55@yahoo.com).

Así mismo, el demandado José Álvaro Cardona Vargas allegó poder otorgado a la profesional del derecho Dra. Laura Mónica Orozco Betancourt, solicitando notificación por conducta concluyente, en el mismo, se indica que el correo de notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a través del Centro de Servicios Judiciales al correo institucional de Assbasalud [servsalud@assbasalud.gov.co](mailto:servsalud@assbasalud.gov.co) y no al correo personal de él, el cual corresponde a [jalcava69@hotmail.com](mailto:jalcava69@hotmail.com).

Igualmente, se informa que la apoderada actora solicitó que a la entidad demanda Centro Visual Moderno se notifique a través del Centro de Servicios Judiciales al correo electrónico [gerencia@cvm.com.co](mailto:gerencia@cvm.com.co).

El demandado Óscar Alberto Villegas, presentó oportunamente contestación a la demanda, excepciones previas y llamó en garantía a una aseguradora.

Sírvase proveer.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**



**170013103002-2023-00118-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 618**

Procede el Despacho a resolver las diferentes peticiones que intercalan los apoderados de las partes actuantes dentro del proceso de responsabilidad civil médica promovida por Gabriel José Rodríguez Arango, Ana Eva Rodríguez Arango y Carmen Emilia Martínez Álzate en contra de los señores Óscar Alberto Villegas Arenas, Guillermo León González Vélez, José Álvaro Cardona Vargas y Centro Visual Moderno IPS.

1. Respecto a las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, ha de indicarse que en lo que respecta a los demandados Guillermo León González Vélez y José Álvaro Cardona Vargas se realizaron al correo electrónico de una entidad pública, esto es, a Assbasalud E.S.S., que fue el indicado en la demanda, lo cual en verdad constituye una irregularidad procesal que afecta el derecho de defensa de aquellos, pues conforme a las reglas adjetivas, el canal digital debe ser el utilizado por la personas a notificar, y en con vista a los actos procesales desplegados, se colige que la remisión, si bien fue entregada, no se trata de un correo que corresponda a los convocados; y de ello da cuenta las misiva que en ese sentido impetraron las abogadas de los citados.

Así las cosas, no resulta procedente tener por válidas las diligencias que buscaron notificar a los demandados Guillermo León González Vélez y José Álvaro Cardona Vargas, pues fueron remitidas a una dirección institucional, mas no personal, quebrantándose la finalidad consagra en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Ahora bien, se tiene que el demandado Guillermo León González Vélez concedió poder a la profesional del derecho Dra. Ana María Chica Ríos y el señor José Álvaro Cardona Vargas concedió poder a la profesional del derecho Dra. Laura Mónica Orozco Betancourt, para que los representen en el presente trámite, por tanto, se deberá dar aplicación al inciso 2 del artículo 301 del CGP.



En virtud de lo antelado, se tienen por notificados por conducta concluyente a los señores Guillermo León González Vélez y José Álvaro Cardona Vargas, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto que admitió la demanda en su contra. Esta notificación por conducta concluyente se entiende surtida desde el día en que se notifica el presente auto que reconoce personería para actuar a las apoderadas de los notificados, momento en el cual empiezan a correr los términos respectivos, debiéndose tener en cuenta la juridicidad del artículo 91 del compendio procesal. En tal norte, se reconoce personería para actuar a las mandatarias Dra. Chica Ríos y Dra. Orozco Betancourt, conforme al poder conferido por los convocados.

Así mismo, se ordena remitir el expediente digital a las apoderadas de los demandados, una vez se notifique esta providencia por estado.

3. Respecto a la petición de la apoderada actora, se accede a ella y en consecuencia remítase las diligencias al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, para que por su intermedio de notifique a la entidad demandada Centro Visual Moderno al correo electrónico [gerencia@cvm.com.co](mailto:gerencia@cvm.com.co). Así mismo, se le requiere para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a la convocada, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la consumación de la notificación. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la consumación de la notificación.

4. Por otro lado, el demandado Óscar Alberto Villegas Arenas, por medio de apoderado, contestó la demanda, presentó excepciones previas y llamó en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A. Advertido que el poder cumple los presupuestos de validez, se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Duque Cardona, para que actúe conforme al poder conferido.

En cuanto a lo primero y lo atinente a la excepción previa, una vez fenezcan los traslados a los convocados y al llamamiento en garantía, se le dará el trámite respectivo.

Y en lo tocante al llamamiento que se hace por el demandado Villegas Arenas, el despacho una vez tamizada la demanda atendiendo el contenido de los artículos 65, 82 y 90 del CGP, la inadmite, para que en el término legal se corrijan los siguientes defectos de orden formal:

- a. Se deberán individualizar y clasificar los hechos 2, 5, 6 y 7, pues contienen varios fundamentos fácticos.
- b. Se cumplirá con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, esto es, aportará prueba del envío de la demanda al llamado en garantía.



- c. Bajo el amparo de la misma Ley y conforme al artículo 8, manifestará bajo la gravedad de juramento que el canal digital corresponde al utilizado por el llamado.
- d. Aportará el certificado de existencia y representación de la sociedad llamada en garantía.

Lo antelado deberá cumplirse dentro del término legal, so pena de rechazo del llamamiento invocado.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3914b89174c0f579b011367dc1553defaff316ca40543074bd253d01f2d068c5**

Documento generado en 06/07/2023 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>